

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JE-003/2022

ACTOR: NICOLÁS CASTAÑEDA TEJEDA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO ZACATECAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO: ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: ABDIEL YOSHIGEI BECERRA LÓPEZ Y MARÍA DE LOS ANGELES ZAPATA GÓMEZ

Guadalupe, Zacatecas, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

Sentencia que confirma la respuesta otorgada a través del oficio TRIJEZ-093/2022, emitida por el presidente del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, de acuerdo a la solicitud de información presentada por Nicolás Castañeda Tejeda en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario Zacatecas, en razón de que la respuesta otorgada, respetó su derecho de petición, al cumplir con los elementos necesarios para ello.

GLOSARIO

<i>Actor/Promoviente/Solicitante:</i>	Nicolás Castañeda Tejeda, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario Zacatecas
<i>Acuerdo o acto impugnado:</i>	Oficio TRIJEZ-093/2022
<i>Autoridad Responsable/Responsable:</i>	Presidente del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
<i>Ley de Medios:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Ley Orgánica:</i>	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado
<i>PES:</i>	Partido Encuentro Solidario Zacatecas
<i>Reglamento Interior:</i>	Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Sala Regional:</i>	Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal
<i>Sala Superior/Tribunal Federal:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal: Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Escrito presentado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del PES. El veinte de junio del presente año,¹ el Presidente del partido político promovente, solicitó por escrito al magistrado de este *Tribunal*, diversa información y documentación.

1.2. Impugnación Federal. El veintidós de agosto, se presentó escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la omisión de dar respuesta a la solicitud de fecha veinte de junio.

1.3. Consulta Competencial. El veintinueve de agosto, la *Sala Regional* acordó la recepción del escrito impugnado señalado, así como sus anexos y sometió a consulta competencial a la *Sala Superior* para conocer y resolver dicho medio de impugnación.

1.4. Determinación de Sala Superior. El cinco de septiembre, la *Sala Superior*, mediante Acuerdo recaído al expediente SUP-JDC-1009/2022, determinó que la *Sala Regional* era la entidad competente para resolver el juicio sometido a su consulta, en ese sentido, instruyó el reenvío de las constancias del expediente para los efectos legales correspondientes.

1.5. Reencauzamiento de la Sala Regional. El doce de septiembre, mediante Acuerdo Plenario en el expediente SM-JDC-92/2022, la *Sala Regional* determinó reencauzar la demanda a este *Tribunal* para resolver la controversia planteada.

1.6. Escrito de ampliación de demanda. El catorce de septiembre, el promovente presentó escrito ante la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, en contra de la omisión de dar respuesta y entregar la información solicitada mediante escrito de fecha veinte de junio.

1.7. Solicitud de excusa y sesión privada. En la misma fecha que antecede, el Magistrado Presidente de este *Tribunal*, presentó excusa para conocer del asunto de mérito, al ser considerado como autoridad responsable en el asunto TRIJEZ-JE-002/2022, para lo cual y mediante

¹ Todas las fechas subsecuentes corresponderán al año dos mil veintidós salvo aclaración expresa.

sesión privada, el pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó precedente.

1.8.Recepción y turno a ponencia. El diecinueve de septiembre, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de este Tribunal, ordenó retornar el expediente TRIJEZ-JE-002/2022 a la ponencia del Magistrado Esaúl Castro Hernández, para el trámite y resolución correspondiente.

1.9. Radicación en ponencia. El veinte siguiente, se tuvo por radicado el Juicio Electoral referido, por parte de la ponencia del Magistrado Esaúl Castro Hernández.

1.10. Acuerdo Plenario. El tres de octubre, la ponencia del Magistrado Instructor emite Acuerdo Plenario de Encauzamiento, en razón de que el escrito de ampliación de demanda presentado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del *PES* debería conformar un nuevo medio de impugnación, ello, al tomarse en cuenta los conceptos de agravio y las pretensiones del actor.

1.11. Acuerdo y oficio de turno. El cinco de octubre, se ordenó turnar el presente expediente TRIJEZ-JE-003/2022, a la ponencia del Magistrado Esaúl Castro Hernández.

1.12. Nuevo Acuerdo de Radicación. Dada la naturaleza de las actuaciones recaídas al presente Juicio Electoral, el veintiuno de octubre la ponencia emitió diverso Acuerdo en donde se tuvo por radicado como juicio TRIJEZ-JE-003/2022, conformándose con las constancias atinentes para su debido estudio.

1.13. Acuerdo de Admisión. El dieciocho de noviembre, la ponencia emite el Acuerdo respectivo para la admisión del presente Juicio, quedando en estado procesal para la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

2. COMPETENCIA

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en razón de controvertirse la respuesta otorgada por el Presidente de este *Tribunal*, así como la información solicitada por el *Actor*, manifestando su derecho de petición en materia política consagrada en los artículos 8 y 35, fracción V de la *Constitución Federal*.

La determinación competencial que se asume, es acorde al razonamiento que realizó la *Sala Regional* dentro del Acuerdo Plenario de Reencauzamiento de fecha doce de septiembre, en el cual precisó que como máxima autoridad del Tribunal de Justicia Electoral en el Estado, corresponde al Pleno conocer y resolver sobre la controversia planteada al tratarse de una actuación atribuible a una de las magistraturas que lo integran, la cual puede ser susceptible de modificación por decisión que adopten los integrantes de ese órgano colegiado con independencia del recurso o medio previsible para ello.²

Lo anterior, de conformidad con el artículo 6, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, así como en lo acordado en el Acuerdo General TRIJEZ-AG-002/2021.³

3. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 9, 10 y 13, de la *Ley de Medios* y el Acuerdo General TRIJEZ-AG-002/2021, tal como se razona en seguida:

- a) **Forma.** El escrito signado por Nicolás Castañeda Tejeda en su calidad de Presidente del Comité Estatal del Partido Encuentro Solidario Zacatecas, fue presentado ante la oficialía de este órgano jurisdiccional, constando su nombre y firma, la precisión del acto de autoridad controvertido, los hechos motivo de agravio y las disposiciones que a su consideración fueron vulneradas.
- b) **Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo legalmente establecido para hacerlo, ya que la respuesta dada por el Presidente de este Tribunal le fue notificada el nueve de septiembre y presentó su escrito ante esta autoridad, el catorce siguiente.
- c) **Legitimación.** El actor se encuentra legitimado para promover el presente juicio electoral, ya que con base a su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario

² Acuerdo Plenario que se encuentra a fojas de la 3 a la 5 del expediente TRIJEZ-JE-002/2022.

³ Por el que se implementa el Juicio Electoral para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Zacatecas, controvierte la respuesta dada por el Presidente de este Tribunal Electoral, en razón de la petición realizada el veinte de junio del presente año, alegando que no se le respetó su derecho de petición.

- d) Definitividad.** El acto impugnado es definitivo, dado a que no existe otro medio de defensa que el actor pueda agotar para la determinación legal que recaiga al presente juicio.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Precisión preliminar.

Es de precisar, que no obstante que el *Actor* interpone su escrito como ampliación de demanda en razón de la conexidad al medio de impugnación federal que recayera al expediente SM-JDC-92/2022, referente a la omisión de dar contestación a la solicitud que realizara el veinte de junio, el pleno de este Tribunal resolvió reencausarlo a un medio de impugnación diverso para ser resuelto conforme a derecho.

La decisión anterior, fue fundada y motivada en el Acuerdo de Encauzamiento de fecha tres de octubre,⁴ razonándose sustancialmente, que la lógica de las manifestaciones del escrito de ampliación de demanda estaban encaminadas a controvertir la supuesta incongruencia de respuesta dada por el Magistrado Presidente de este Tribunal. Por ello, a pesar de que el *Actor* expuso una relación material de causa, este Órgano Jurisdiccional resolvió que la manera jurídicamente procedente sería a través de un nuevo Juicio Electoral, para con ello garantizar la protección del derecho de acceso a la justicia del *solicitante*.

4.2. Planteamiento del caso.

Del escrito presentado por el *Actor*, se desprende que controvierte la respuesta dada por el Magistrado Presidente de este *Tribunal*, pues aduce que a pesar de haber dado respuesta a su solicitud presentada en fecha veinte de junio, se omite informar y entregar la documentación solicitada. Manifiesta, que la solicitud realizada al Presidente de este *Tribunal*, se sustenta en su derecho de petición consagrado en los artículos 8 y 35,

⁴ Acuerdo de Encauzamiento que se encuentra a fojas de la 2 a la 4 del expediente TRIJEZ-JE-003/2022.

fracción V de la Constitución, guardando una relación intrínseca con la actividad administrativa de este órgano Jurisdiccional.

Asimismo, alega que su afectación consiste en la reiterada omisión de proporcionar información y documentación solicitada mediante su escrito de fecha veinte de junio del presente año, puesto que el contenido del oficio TRIJEZ-093/2022, recibido el nueve de septiembre, conculca su derecho humano de petición en materia política de asociación para participar en los asuntos políticos de su entidad federativa y el país, en razón de no contar con los elementos necesarios respecto de la actividad administrativa de este Tribunal para ser participe en la vigilancia de la actividad administrativa de los jueces electorales, todo ello, en acatamiento de la máxima publicidad de sus actos administrativos y de transparencia con la que se deben de regir.

Finalmente, expone que la Constitución reconoce tal derecho de petición, cuando la misma sea presentada por escrito y se realice de manera pacífica y respetuosa, a lo cual, deberá recaer una contestación por escrito en breve termino que resuelva lo solicitado, cuestión que en el presente caso, de acuerdo a la respuesta otorgada por el presidente de este órgano Jurisdiccional, no aconteció.

4.3. Problema jurídico a resolver

Determinar, si la contestación e información proporcionada por el Presidente de este *Tribunal*, a través del oficio TRIJEZ-093/2022 en respuesta a la solicitud de información realizada por el *Actor*, fue congruente y respetó su derecho constitucional de petición.

4.4. Análisis de la respuesta e información otorgada al *Actor*, de acuerdo con su derecho de petición.

El *Actor* refiere que su derecho de petición y acceso a la información, en el presente caso, radica en su derecho a participar en asuntos políticos previsto en los artículos 18, 19 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en el 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sostiene que tal derecho contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada respuesta que éste debe

otorgar, siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la respuesta.

Partiendo de ello, manifiesta que la respuesta dada por el Magistrado Presidente del *Tribunal*, no satisfizo su derecho de petición, ya que para ello debiera cumplir con los elementos siguientes:

- La recepción y tramitación de la petición;
- La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado.
- Que salvaguarde el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y;
- Que se comunique al interesado.

Asimismo, expone sobre este derecho, que no bastaba con la emisión de una resolución o acuerdo por parte de la autoridad y su debida notificación al peticionario, sino que la respuesta recaída a dicha petición debía otorgar la seguridad jurídica y dar la certeza al peticionario, cumpliendo con los elementos necesarios que lleven a la convicción de que cumple con el requisito de congruencia. En ese sentido, a consideración del *Actor* del presente juicio, la respuesta signada por la *Autoridad Responsable*, es omisa de informar y proporcionar lo solicitado.

Por lo anterior, es que se deberá realizar un análisis de lo solicitado en contraste con la respuesta e información otorgada a través del oficio TRIJEZ-093/2022, para posteriormente calificar si la respuesta fue congruente con lo solicitado y respetó el derecho constitucional de petición del *Actor*.

Sentido de la petición en el escrito de fecha veinte de junio	Respuesta y/o información otorgada por la <i>Autoridad Responsable</i> en el oficio TRIJEZ-093/2022
<p>A) Información y documentación relativa a la integración, funcionamiento y determinación de las Comisiones del Pleno de este Tribunal.</p> <p>El <i>solicitante</i> requirió copia simple de las actas mediante las cuales se aprobó la integración de las comisiones de Capacitación y Enlace Institucional; Servicio Profesional de Carrera Jurisdiccional Electoral; de Reglamentación; de Transparencia; y</p>	<p>Al respecto, se autorizó la expedición de copias simples a costa del <i>solicitante</i>, de conformidad con el artículo 25 del <i>Reglamento Interior</i>, de las actas siguientes:</p> <p>a. Acta de reunión de trabajo de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve.</p> <p>b. Acta de reunión de trabajo, modalidad virtual, de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte.</p> <p>Se informó que este Tribunal ha llevado a cabo las sesiones de las referidas comisiones atendiendo a las necesidades requeridas, resaltando que el Pleno puede tomar determinaciones sin convocar a sesiones de comisiones, de acuerdo a los principios de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con</p>

<p>Sustanciadora, a partir de noviembre de 2018 a la fecha.</p>	<p>los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 42, apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.</p>
<p>Asimismo, el número de sesiones, fechas, convocatorias, actas acuerdos, informes o dictámenes de dichas comisiones.</p>	<p>A efecto, se autorizó la expedición de copias simples a costa del <i>solicitante</i>, de conformidad con el artículo 25 del <i>Reglamento Interior</i>, en los términos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acta del Comité de Transparencia de 30 de marzo de 2018, relacionada con la determinación para clasificar como reservada la información jurisdiccional. 2. Acta del Comité de Transparencia de 29 de junio de 2018, relacionada con la determinación para clasificar como reservada la información jurisdiccional. 3. Acta del Comité de Transparencia de 28 de septiembre de 2018. Relacionada con la determinación para clasificar como reservada la información jurisdiccional. 4. Acta del Comité de Transparencia de 17 de diciembre de 2018, relacionada con la determinación para clasificar como reservada la información jurisdiccional. 5. Acta del Comité de Transparencia de '1 de abril de 2019, relacionada con la determinación para clasificar como reservada la información jurisdiccional. 6. Acta del Comité de Transparencia de 5 de julio de 2019, relacionada con la determinación para clasificar como reservada la información jurisdiccional. 7. Acta del Comité de Transparencia de 19 de diciembre de 2019, relacionada con la determinación para clasificar como reservada la información jurisdiccional. 8. Acta de sesión privada de 24 de febrero de 2020, relacionada con aprobación de ratificación de convenio. (Comisión Sustanciadora). 9. Acta del Comité de Transparencia de 29 de junio de 2020, relacionada con la determinación para clasificar como reservada la información jurisdiccional. 10. Acta del Comité de Transparencia de 29 de diciembre de 2020, relacionada con la determinación para clasificar como reservada la información jurisdiccional. 11. Acta de reunión de trabajo de 19 de enero de 2021, relacionada con aprobación de programa de capacitación interna para el personal jurisdiccional de carácter eventual. (Comisión de Capacitación y Enlace). 12. Acta de sesión privada de 22 de enero de 2021, relacionada con aprobación de ratificación de convenio. (Comisión Sustanciadora). 13. Acta de sesión privada de 25 de enero de 2021, relacionada con la aprobación de ratificación de convenio. (Comisión Sustanciadora). 14. Acta de sesión privada de 4 de febrero de 2021, relacionada con la aprobación de ratificación de convenio. (Comisión Sustanciadora). 15. Acta de reunión de trabajo de 16 de febrero de 2021, relacionada con la incorporación del juicio electoral como medio de impugnación y la emisión de los lineamientos de turno para los asuntos presentados ante este órgano jurisdiccional. (Comisión de Reglamentación) se anexan los dictámenes y los Acuerdos Generales TRIJEZ-AG-002/2021 y TRIJEZ-AG-003/2021 atinentes. 16. Acta de reunión de trabajo de 1 de marzo de 2021, relacionada con la emisión de Lineamientos del Sistema Institucional de Archivos de este Tribunal. (Comisión de Reglamentación). Se anexa Dictamen y Acuerdo General TRIJEZ-AG-004/2021 correspondiente. 17. Acta de reunión de trabajo de 24 de marzo de 2021, relacionada con creación de la Comisión de Paridad y Género de este Tribunal. (Comisión de Reglamentación). Se anexa Dictamen y Acuerdo General TRIJEZ-AG005t2021. 18. Acta de sesión privada de 20 de abril de 2021, relacionada con aprobación de ratificación de convenio. (Comisión Sustanciadora). 19. Acta de sesión privada de 27 de mayo de 2021, relacionada con aprobación de ratificación de convenio. (Comisión Sustanciadora). 20. Acta de sesión privada de 10 de junio de 2021, relacionada con aprobación de ratificación de convenio. (Comisión Sustanciadora). 21. Acta del Comité de Transparencia de 30 de junio de 2021, relacionada con la determinación para clasificar como reservada la información jurisdiccional. 22. Acta del Comité de Transparencia de 17 de diciembre de 2021, relacionada con la determinación para clasificar como reservada la información jurisdiccional. 23. Acta de sesión privada de 18 de enero de 2022, relacionada con la aprobación de ratificación de convenio. (Comisión Sustanciadora). 24. Acta de sesión privada de 19 de enero de 2022, relacionada con la aprobación de ratificación de convenio. (Comisión Sustanciadora). 25. Acta de sesión privada de 20 de enero de 2022, relacionada con aprobación de ratificación de convenio. 26. Acta de sesión privada de 21 de febrero de 2022, relacionada con aprobación de ratificación de convenio. (Comisión Sustanciadora). 27. Acta de sesión privada de 22 de marzo de 2022, relacionada con aprobación de ratificación de convenio. (Comisión Sustanciadora). 28. Acta de sesión privada de 25 de marzo de 2022, relacionada con aprobación de ratificación de convenio. (Comisión Sustanciadora). 29. Acta de sesión privada de 9 de mayo de 2022, relacionada con

	<p>aprobación de ratificación de convenio. (Comisión Sustanciadora). 30. Acta de sesión privada de 20 de mayo de 2022, relacionada con aprobación de ratificación de convenio. (Comisión Sustanciadora). 31. Acta de sesión privada de 30 de mayo de 2022, relacionada con aprobación de ratificación de convenio. (Comisión Sustanciadora). 32. Acta del Comité de Transparencia de 1 de julio de 2022, relacionada con la determinación para clasificar como reservada la información jurisdiccional.</p> <p>Se expuso que el Pleno de esa Autoridad Jurisdiccional, por conducto de sus presidencias, ha rendido los informes anuales de labores correspondientes, a través de los cuales se hace una rendición de cuentas y transparencia, los cuales se pueden consultar en la página oficial http://trijez.mx/ especificando el micrositio "informes de labores".</p>
<p>B) Designaciones de Titulares de la secretaría General de Acuerdos de este Tribunal.</p> <p>La parte <i>solicitante</i> requirió las actas de sesión del pleno, mediante las cuales se aprobaron las designaciones del licenciado Carlos Chavarría Cuevas, de la licenciada María Esther Becerril Saráchaga y del Maestro Clemente Cristóbal Hernández, así como el expediente de cada uno de ellos, en los que se verificó el cumplimiento de requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 49 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.</p>	<p>Se autorizó la expedición de copias simples, a costa del solicitante, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento Interior, referente al acta de reunión de trabajo de 8 de enero de 2019, mediante la cual se aprobó que el licenciado Carlos Chavarría Cuevas y la licenciada María Esther Becerril Saráchaga fungieran como encargados de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal en periodos distintos; acta de reunión de trabajo de 2 de diciembre de 2019, en la que se autoriza a la licenciada María Esther Becerril Saráchaga, continuar como encargada de la secretaría General de Acuerdos de este Tribunal; y acta de reunión de trabajo de 4 de febrero de 2020, a través de la cual se designa al Maestro Clemente Cristóbal Hernández como secretario General de Acuerdos de esta autoridad jurisdiccional electoral.</p> <p>Referente al expediente del licenciado Carlos Chavarría Cuevas, de la licenciada María Esther Becerril Saráchaga y del Maestro Clemente Cristóbal Hernández, se pone a disposición la versión pública, suprimiendo de los documentos los datos personales que están clasificados como información confidencial, pues se debe proteger la información relativa a la vida privada, los datos personales de las servidoras y los servidores públicos, así como los derechos de las personas titulares de la información, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70, fracción XII; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 16 de la ley General de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados; 15,23,31,39,69,82,82,85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas; 3, fracción VIII, 4,6,7,10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas.</p> <p>Al respecto, de una interpretación sistemática y funcional del marco normativo previsto y analizado, se arriba a la conclusión de que es obligación de esta autoridad responsable proteger los datos personales que se recaban conforme a las facultades normativas; el tratamiento de dichos actos debe ser con estricto apego a la confidencialidad, ninguna persona o ente podrá acceder a ellos, salvo a través de mandamiento judicial o requerimiento de autoridad competente. Todo responsable del tratamiento de los datos que recabe conforme sus funciones no podrá hacer uso de ellos por ningún motivo o acto por el que fueron recabados; en el mismo sentido se deben tratar los datos confidenciales aportados para los usos y fines estrictamente legales.</p> <p>Asimismo, se invocó como referencia la <i>ratio essendi</i> de los criterios emitidos por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referente a la protección de datos personales de los trabajadores al servicio del Estado.</p>
<p>C) otorgamiento de licencias al personal de este Tribunal desde 2017 a la fecha.</p> <p>La parte <i>solicitante</i> requirió el número de licencias otorgadas al personal del Tribunal de 2017 a la fecha; las actas mediante las cuales se aprobaron dicha licencias; se indicara las personas que tenían licencias regresaron a sus funciones durante los procesos electorales 2017-2018 y 2020-2021; y en particular se informara las licencias otorgadas a Víctor Hugo Reyes Arriaga y su tiempo de duración.</p>	<p>En respuesta, en el escrito de contestación se manifestó que; de acuerdo con las constancias que obran en el archivo de la coordinación Administrativa de esta autoridad se cuenta con información que permite inferir que se otorgó el número de licencias siguientes:</p> <p>2017: 6 licencias 2018: 10 licencias 2019:7 licencias 2020: 4 licencias 2021: 6 licencias 2022:1 licencia</p> <p>Asimismo, se autorizó la expedición de copias simples, a costa del <i>solicitante</i>, de conformidad con el artículo 25 del <i>Reglamento Interior</i>, respecto de las actas relacionadas con las licencias otorgadas por esta autoridad jurisdiccional electoral que obran en los archivos de la secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, siendo estas las 18 siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acta de reunión de trabajo de 18 de diciembre de 2018, licencia sin goce de sueldo a la licenciada Elvia Alejandra Hidalgo de la Torre. 2. Acta de reunión de trabajo de 19 de marzo de 2019, licencia sin goce

	<p>de sueldo al L.C. Luis Carlos Martínez Frausto.</p> <p>3. Acta de reunión de trabajo de 4 de abril de 2019, prorroga de licencia sin goce de sueldo al licenciado Víctor Hugo Reyes Arriaga.</p> <p>4. Acta de reunión de trabajo de 13 de junio de 2019, licencia sin goce de sueldo al C. Irving Edier Rangel López.</p> <p>5. Acta de reunión de trabajo de 14 de junio de 2019, licencia sin goce de sueldo al C. Juan Carlos López Salinas.</p> <p>6. Acta de reunión de trabajo de 11 de octubre de 2019 licencia sin goce de sueldo a la licenciada Nubia Yazareth Salas Dávila.</p> <p>7. Acta de reunión de trabajo de 24 de octubre de 2019, prórroga de licencia sin goce de sueldo al licenciado Víctor Hugo Reyes Arriaga.</p> <p>8. Acta de reunión de trabajo de 13 de marzo de 2020, licencia sin goce de sueldo a la licenciada Elizabeth Rodríguez García.</p> <p>9. Acta de reunión de trabajo de 22 de abril de 2020, licencia sin goce de sueldo al licenciado Víctor Hugo Reyes Arriaga.</p> <p>10. Acta de reunión de trabajo, modalidad virtual, de 14 de septiembre de 202A, ampliación de licencia sin goce de sueldo de la licenciada Elizabeth Rodríguez García.</p> <p>11. Acta de reunión de trabajo, modalidad virtual, de 27 de octubre de 2020, licencia sin goce de sueldo al licenciado Carlos Chavarría Cuevas.</p> <p>12. Acta de reunión de trabajo, modalidad virtual, de 25 de enero de 2021, licencia sin goce de sueldo al licenciado Andrés González Soto.</p> <p>13. Acta de reunión de trabajo, modalidad virtual, de 12 de marzo de 2021, ampliación de licencia sin goce de sueldo a la licenciada Elizabeth Rodríguez García.</p> <p>14. Acta de reunión de trabajo, modalidad virtual, de 23 de julio de 2021, licencia sin goce de sueldo al licenciado Osmar Raziel Guzmán Sánchez</p> <p>15. Acta de reunión de trabajo, modalidad virtual, de 14 de septiembre de 2021, ampliación de licencia sin goce de sueldo a la licenciada Elizabeth Rodríguez García.</p> <p>16. Acta de reunión de trabajo, modalidad virtual, de 7 de octubre de 2021, licencia sin goce de sueldo a la Maestra Alejandra Romero Trejo.</p> <p>17. Acta de reunión de trabajo, modalidad virtual, de 15 de octubre de 2021, ampliación de licencia sin goce de sueldo al licenciado Osmar Raziel Guzmán Sánchez.</p> <p>18. Acta de reunión de trabajo de 5 de julio de 2022, licencia sin goce de sueldo a la Maestra Alejandra Romero Trejo.</p> <p>De la anterior información se puede extraer, en su caso, lo relacionado con las licencias que se hayan otorgado durante los proceso electorales requeridas en la solicitud, así como el nombre de la servidora o servidor público a quienes se les ha otorgado licencias sin goce de sueldo, o bien, las respectivas ampliaciones, como los periodos de licencias otorgadas.</p>
<p>D) Reformas a la normativa interna. Solicita el número de reformas, modificaciones o adiciones que ha aprobado el Pleno del tribunal de Justicia Electoral, en el periodo comprendido de noviembre de 2016 a la fecha respecto a la normativa interna siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas. -Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas. -Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del Tribunal de Justicia Electoral del estado de Zacatecas. -Manual de organización del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas. -Manual para el trámite de solicitudes de acceso a la información. -Así como copia simple de los ejemplares del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas, en los que se haya publicado cualquier modificación a la normativa interna del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas. 	<p>En cuanto a las reformas a la normativa interna de este Tribunal, de noviembre de dos mil dieciséis a la fecha, las mismas se pueden consultar en la página oficial de internet de este Tribunal http://trijez.mx/, en específico el micrositio denominado "legislación".</p> <p>Así mismo, en la citada página institucional se localiza el micrositio "Estrados" en el cual se pueden localizar los Acuerdos generales a través de los cuales se han aprobado por el Pleno de este Tribunal diversos lineamientos que permiten el adecuado funcionamiento de esta autoridad jurisdiccional.</p>

La respuesta de la *Autoridad Responsable*, fue presentado como probanza por el *Actor* mediante copia simple, la cual fue corroborada en cuanto su autenticidad con su original que se encuentra en el expediente TRIJEZ-JE-

003/2022,⁵ por lo que obtienen valor probatorio pleno de acuerdo a los artículos 17, 18 y 23 de la *Ley de Medios*, al haber sido emitido por la Autoridad competente de acuerdo a su naturaleza, además de no haber sido controvertido por las partes.

Ahora bien, tomando en cuenta la comparación anterior, se deberá analizar la respuesta otorgada por la *Autoridad Responsable* a través del oficio TRIJEZ-093/2022, para estar en condiciones de determinar si la misma, fue acorde y respeto el derecho de petición del *solicitante*.

El artículo 8 de la *Constitución Federal*, contempla que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, para lo cual deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, teniendo la obligación de hacerlo en breve término.

En ese sentido, este derecho se fortalece con lo declarado en el subsecuente artículo 35, pues la asociación individual y libre para tomar parte y participar en los asuntos políticos del país, así como ejercer el derecho de petición, conforman los derechos ciudadanos contenidos en la Carta Magna.

De igual manera, la propia *Sala Superior* ha reconocido el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de las y los ciudadanos, **además de asociaciones políticas**, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público. Ello, al contemplarse en nuestra *Constitución Federal*, y de forma implícita, en el derecho a la información y a la participación en asuntos políticos, previstos en los artículos 18, 19 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así, el criterio del máximo tribunal en la materia electoral, establece que la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado, y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar, siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la respuesta. Por ello, para que la respuesta que formule la

⁵ Oficio original que se encuentra a fojas de la 59 a la 62 del expediente TRIJEZ-JE-003/2022.

autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado.

De igual forma, ese *Tribunal Federal*, sostuvo que para tener por colmado el derecho de petición, no basta la emisión de una resolución o acuerdo por parte de la autoridad y su debida notificación al peticionario, sino que al realizar el examen de la respuesta, el juzgador debe salvaguardar el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, corroborando la existencia de elementos suficientes que lleven a la convicción de que la contestación cumple con el requisito de congruencia, consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad, **sin que ello implique la revisión de la legalidad material del contenido de la respuesta**. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.⁶

De lo anterior, es claro que el derecho de petición alegado por el *Actor* contiene un reconocimiento constitucional e internacional por parte del Estado, debiendo ser respetado por cualquier autoridad, por lo que el acto ahora impugnado, consistente en el oficio TRIJEZ-093/2022 emitido por la *Autoridad Responsable*, debe ser congruente con la solicitud de información presentada, pues como ya se argumentó, la respuesta debe cumplir con los elementos suficientes para deducir que tal derecho fue respetado.

4.4.1. Requerimiento de información a través de un formato determinado.

Primeramente, se analizará el agravio referente a que la *Autoridad Responsable* declaró que **la información solicitada mediante el formato de copias simples, sería autorizada a costa del solicitante**, pues el *Actor* sostiene que con ello, se restringe su derecho de petición al condicionar su entrega una vez que sea cubierta por su reproducción, exponiendo puntos

⁶ Criterio sostenido en la Tesis XVI/2016, de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.**

de agravios y relacionándolo con diversos temas de la información requerida.⁷

Sobre este agravio, el *Actor* sostiene que se ve impedido para realizar la verificación de la actividad administrativa de este Tribunal, y en su caso acudir a las instancias respectivas, en caso de existir irregularidades por el indebido ejercicio de funciones y atribuciones de las magistraturas que conforman el Pleno o las Comisiones del propio Tribunal. Además, sostiene que la base legal que expone la Responsable para sustentar su determinación, no tiene aplicación por hacer referencia a la solicitud de los medios de impugnación interpuestos ante ese *Tribunal*, por lo que solicita la restitución de su derecho de petición y se ordene la entrega de forma gratuita de las copias solicitadas.

Sobre esto, **no le asiste la razón al Actor**, puesto que erróneamente sostiene que la afectación a su derecho de petición se ve limitado al no poder ejercer, posteriormente a la revisión de la información solicitada, una acción legal o interposición de un diverso medio ante las instancias respectivas, esto, en caso de existir irregularidades por un indebido ejercicio de funciones, sin embargo, no expone o demuestra objetivamente, que al no proporcionársele la información en el formato requerido y de forma gratuita, obtiene una afectación a su derecho constitucional para verificar la información otorgada, -pudiendo ser en su caso, un impedimento físico o económico- limitándose a sostener la afectación en razón de la finalidad o acción legal que pudiera emprender después de analizar la información proporcionada.

Por lo anterior, es que no se advierte que los requisitos que debiese cumplir al ejercitar alguna otra acción legal, en uso de la información solicitada, sea razón suficiente para que el pleno de este *Tribunal*, califique de fundado su agravio y declare la restricción de su derecho de petición, pues en todo caso, este derecho se ve respetado al poner al alcance la información requerida por algún otro medio o en diverso formato, que cumpla con los elementos mínimos para su pleno ejercicio y efectiva materialización,

⁷ Criterio Jurisprudencial 4/2000. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

máxime, que la *Autoridad Responsable* si fundo su actuar de acuerdo al *Reglamento Interior*.⁸

De igual modo, no le asiste la razón al *Actor*, en lo que respecta a que el fundamento de la *Responsable* -artículo 25 del *Reglamento Interior*- no es aplicable al caso concreto y que solo aplica para los casos en los que se solicite copias de la documentación que tenga que ver con los medios de impugnación interpuestos; esto, pues de una interpretación gramatical y funcional del referido artículo, se advierte que la finalidad es solventar en un mínimo el material para la expedición de la documentación requerida. Por lo que al referirse a la documentación de los medios de impugnación y condicionar su expedición, así como precisar que tal ejercicio se autorizara cuando no obstaculice la resolución de tales asuntos, fue en atención a la naturaleza jurisdiccional, mas no así, que las solicitudes diversas pudieran ser sin costo al solicitante.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Autoridad, que el *Actor* sustenta su pretensión de acuerdo a la Tesis I. 15º.C.10 K (10ª.), emitida por los Tribunales Colegiado de Circuito de rubro y texto: COPIAS. LAS EXPEDIDAS POR LO ENTES ESTATALES, QUE SEAN NECESARIAS PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, DEBEN SER GRATUITAS. Sin embargo, se advierte que no es aplicable al presente caso, puesto que se está frente a una solicitud de información dirigida a esta Autoridad Jurisdiccional, sin probar en su caso, estar inmerso en un proceso judicial.

4.4.2. Solicitud referente a la integración, funcionamiento y determinaciones de las Comisiones del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

El Actor manifiesta que la *Autoridad Responsable*, fue omisa de resolver el fondo del asunto planteado de forma efectiva, clara precisa y congruente con lo pedido, por lo que no satisface el requisito de la correspondencia formal entre lo solicitado y la respuesta otorgada, por lo siguiente:

⁸ *Reglamento Interior*.

Artículo 25. Los expedientes de los medios de impugnación interpuestos podrán ser consultados por las personas autorizadas para tal efecto, siempre que ello no obstaculice su pronta y expedita sustanciación y resolución; asimismo podrán solicitar copias simples o certificadas a su costa, quienes tengan reconocida su calidad de partes, las que serán expedidas cuando lo permitan las labores del Tribunal.

- De las actas de reunión de trabajo de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve y de una virtual del catorce de diciembre de dos mil veinte, no se indica la materia o asunto de cada una de las supuestas reuniones de trabajo.
- En cuanto a que el Tribunal ha llevado a cabo las sesiones de las referidas comisiones; no se atiende lo solicitado toda vez que no se menciona la naturaleza de cada sesión: de instalación, ordinaria o extraordinaria, ni refiere la existencia de documento alguno que acredite que cada Comisión fuera convocada previamente, ni documentos que sustenten los acuerdos, dictámenes o informes que adoptaron en atención de la naturaleza de cada comisión.
- En cuanto a que el Pleno puede tomar determinaciones sin convocar a sesiones; el magistrado presidente omite en especificar que determinaciones fueron adoptadas, ni la naturaleza de su actividad conforme al ejercicio de las atribuciones que para cada Comisión la Ley Orgánica del Tribunal prevé para cada una de ellas, ni mucho menos adjunta acuerdos, informes o dictámenes adoptados por cada cuerpo colegiado interno.
- En lo referente a la expedición de copias simples de diversas actas, en las que supuestamente se llevaron a cabo reuniones de trabajo y/o sesiones privadas de las Comisiones; omite señalar la existencia de convocatorias previas a sesiones, además que no se especifica la naturaleza de la reunión (de carácter ordinario o extraordinario), ni tampoco se menciona la fecha de instalación, convocatorias, ni los acuerdos, informes o dictámenes aprobados. Finalmente no hace referencia al resto de Comisiones que conforman el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas y que por ley deben sesionar en un periodo obligatorio.
- En lo referente que las presidencias del Tribunal han rendido informes anuales de labores y que se puede consultar la información en la página web de la señalada autoridad; al consultarse los archivos indicados, del contenido de los informes de labores, ninguno de ellos contiene información relativa a la actividad de cada una de las Comisiones del Pleno del Tribunal.

Respecto al **primer punto** de agravio, el *Actor* reclama, como violación a su derecho de petición, que las actas de reuniones de trabajo de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve y la virtual del catorce de diciembre de dos mil veinte, no se indica la materia o asunto. No le asiste la razón al *Actor*, puesto que no se omite otorgar la información solicitada, referente a la integración de las Comisiones que se encuentran estipuladas en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

Ello es así, puesto que en el oficio TRIJEZ-093/2022, la *Autoridad Responsable* expone que en relación al requerimiento del *solicitante* respecto a las actas mediante las cuales se aprobó la integración de las Comisiones de Capacitación y Enlace Institucional; Servicio Profesional de Carrera Jurisdiccional Electoral; de Reglamentación; de Transparencia; y Sustanciación, se autorizaban la expedición de las copias referentes al acta de reunión de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve y la virtual llevada

a cabo el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, por lo que se advierte que la *Responsable* no es omisa en responder, y si manifiesta que las actas facilitadas corresponden a la solicitud respecto a las aprobaciones de las Comisiones referidas.

Asimismo, la *Autoridad Responsable*, informa y sustenta sus atribuciones y funcionamiento respecto de las referidas Comisiones, por lo que no se advierte la afectación como lo aduce el *Actor*, por el hecho de no exponer o declarar el orden de materia o en su caso del asunto particular, puesto que sí se expresa que las actas de trabajo de las fechas referidas, corresponden a la aprobación de las Comisiones solicitadas, y en su caso, solo atacando el contenido material de la información contenido en las actas, se estaría en condiciones de manifestar la omisión o en su caso imprecisión de la materia o asunto tratado.

Respecto a los **puntos de agravio segundo, tercero y cuarto**, el *Actor* reclama la afectación a su derecho de petición, al exponer que no se atendió lo solicitado respecto a las Comisiones del *Tribunal*, pues alega que en el oficio de contestación no se advierte que haga referencia a las convocatorias, naturaleza de las sesiones, las determinaciones adoptadas, así como los informes o dictámenes adoptados en cada una de las reuniones de trabajo, además, de no hacer referencia al resto de Comisiones que conforman el Pleno del Tribunal.

No le asiste la razón al *Actor*, en cuanto a que la contestación y la información autorizada por la *Autoridad Responsable*, no respetan su derecho constitucional de petición, puesto que a través del oficio de contestación, -en específico en el presente título- se le informa de las actividades del *Tribunal* respecto a las sesiones referidas, además de sustentar legalmente la toma de decisiones que el pleno puede determinar, como lo sería, la toma de decisiones sin convocar previamente a sesión de alguna de las Comisiones referidas de acuerdo al principio de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la *Constitución Federal*, 105 de la de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 42, apartado A, de la *Constitución Local* y 5 de la *Ley Orgánica*.

De igual forma, en cuanto a la omisión de documentación que sustente los acuerdos, dictámenes, o informes tomados por cada cuerpo colegiado

interno, no funda sustancialmente dicha aseveración, pues para ello, tendría que revisar las actas puestas a su disposición, para posteriormente estar en condiciones de manifestar si alguna determinación tomada dentro de las mismas, vulneró alguna norma electoral o en su caso, se omitió alguna fundamentación respecto a la resuelto.

Respecto al **cuarto punto** de agravio, referente a que de la página web señalada por la *Autoridad Responsable*, no se desprende información relativa a la actividad de cada una de las Comisiones, se advierte que esta información fue expuesta por parte de la Autoridad Responsable, en el sentido de referir el sitio web de la página oficial del Tribunal, para exponer que ha rendido los informes anuales de labores y transparencia ante la ciudadanía, pues si bien, no contiene el enlace a los informes de actividades de las Comisiones en comento, la referencia expuesta, va en el sentido de exponer el cumplimiento con el deber de transparencia y rendición de cuentas a que está obligado dicho *Tribunal*.

4.4.3. Solicitud referente a las designaciones de los titulares de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal.

El Actor manifiesta que la *Autoridad Responsable*, fue omisa de resolver el fondo del asunto planteado de forma efectiva, clara precisa y congruente con lo pedido en relación a los expedientes de los profesionistas Carlos Chavarría Cuevas, María Ester Becerril Saráchaga y Clemente Cristóbal Hernández, por lo que no satisface el requisito de la correspondencia formal entre lo solicitado y la respuesta otorgada, en razón de lo siguiente:

- Se solicitaron los expedientes de dichos profesionistas con el objeto de analizar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad para ocupar la titularidad de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal, por lo que fue incongruente referir la obligación de la Autoridad Responsable de proteger los datos personales que se recaban, así como sustentarse en criterios que no son aplicables al no tratarse de tesis aisladas o de jurisprudencias dictadas por el Poder Judicial de la Federación.
- Que según los artículos de la Ley Orgánica se establecen los diversos requisitos para ocupar el Cargo de Secretario General de Acuerdo, sosteniendo que este Tribunal se encuentra constreñido a realizar la verificación de los requisitos de elegibilidad de las personas que sean designadas en el cargo.
- Manifiesta que bastaba con que la Autoridad Responsable señalara si se cumplían los requisitos de elegibilidad establecidos para ocupar el cargo de Secretario General de Acuerdos del Tribunal y la descripción de los documentos con el que se acredite, siendo omiso en proporcionar

información que permita revisar la legalidad y constitucionalidad de los nombramientos recaídos en los profesionistas mencionados.

Respecto a estos puntos de agravio, el *Actor* reclama como violación a su derecho de petición, que la *Autoridad Responsable* omite resolver la petición planteada, pues aduce contrariedad en lo proporcionado y la información autorizada, referente a la designación de los profesionistas Carlos Chavarría Cuevas, María Ester Becerril Saráchaga y Clemente Cristóbal Hernández.

No le asiste la razón al Actor, en cuanto a que la contestación y la información autorizada por la *Autoridad Responsable*, no respetan su derecho constitucional de petición, ya que se autorizan la expedición de copias simples de las actas de reuniones de trabajo de fechas ocho de enero y dos de diciembre de dos mil diecinueve y la diversa de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, por medio de las cuales se aprobaron las determinaciones para que cada uno de los profesionistas referidos ocuparan la Secretaría General de Acuerdos de este *Tribunal*; siendo acorde a la solicitud por el peticionario.

Asimismo, no le asiste la razón, en cuanto a que la *Autoridad Responsable* fue incongruente con la respuesta dada, puesto que en lo que se refiere a los expedientes de Carlos Chavarría Cuevas, María Esther Becerril Saráchaga y Clemente Cristóbal Hernández, se le puso a disposición la versión pública, suprimiéndose los datos personales que son clasificados como información confidencial, fundándose y motivándose dicha determinación en los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 de la *Constitución Federal*; 70, fracción XII, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 16 de la Ley General de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 15, 23,31, 39, 69, 82, 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas; 3, fracción VIII, 4, 6, 7, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas.

Finalmente, en lo que se refiere a que este *Tribunal* se encuentra impuesto a verificar los requisitos de elegibilidad de las personas que sean designadas en el cargo mencionado de acuerdo a la *Ley Orgánica*, dichas aseveraciones son correctas, ya que el Pleno debe revisar todos y cada uno de los requisitos de los trabajadores y profesionistas para cada uno de los

puestos o cargos a desempeñar, realizando la designación mediante el acta correspondiente en la que se funde y motive la determinación aprobada.

No obstante, en el presente caso, se advierte que el *Actor* no solo pretendía solicitar las Actas por medio de las cuales se aprobaron las designaciones referidas, si no que la *Autoridad Responsable* realizara una nueva verificación sobre la determinación allegada por el Pleno referente a las designaciones de los encargados de las Secretaria General de Acuerdo, concretamente de los trabajadores mencionados, sin embargo, la *Responsable* no podía calificar o revisar las determinaciones que fueron tomadas por el Pleno de este *Tribunal*. En todo caso, como lo manifiesta el *Actor*, sería a través de instancias diversas, las cuales, en el ejercicio de sus atribuciones o competencia legal, revisen las determinaciones administrativas asumidas por este Órgano Jurisdiccional.

4.4.4. Solicitud referente al otorgamiento de licencias al personal de este Tribunal desde dos mil diecisiete a la fecha de presentación.

El *Actor* manifiesta que la *Autoridad Responsable*, fue omisa en proporcionar la información solicitada a efecto de revisar las condiciones en que fueron otorgadas las licencias del personal administrativo y jurisdiccional, en razón de lo siguiente:

- Se omite proporcionar la información solicitada, a efecto de revisar las condiciones en que fueron otorgadas cada una de ellas, máxime que durante los procesos electorales existe la obligación de que los funcionarios que estuvieran gozando de dicha prestación laboral, se hayan incorporado o renunciado a sus actividades, por la importancia y trascendencia que implica la actividad durante los comicios constitucionales.
- La información y documentación solicitada, es necesaria para revisar las condiciones en las que se otorgaron las diversas licencias, para verificar que satisfacen los requisitos legales y reglamentarios para tal efecto y no incurrir en alguna de las hipótesis previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que causarían el inicio del procedimiento de remoción de magistraturas.

Respecto a estos puntos de agravio, el *Actor* reclama como violación a su derecho de petición, que la *Autoridad Responsable* omite proporcionar la información solicitada, a efecto de revisar las condiciones del otorgamiento de licencias a los diversos trabajadores, aduciendo con ello, la imposibilidad de revisar las condiciones en las que fueron otorgadas, para en su caso,

revisar si no se incurrió en algún hipótesis contemplada en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que pudiesen causar el procedimiento de remoción de magistraturas.

El Pleno del este Tribunal determina que no le asiste la razón, en cuanto que se le vulneró su derecho de petición por parte de la *Responsable* en cuanto a la respuesta otorgada a su petición, puesto que a través del oficio TRIJEZ-093/2022, se le informa las licencias otorgadas de los años dos mil diecisiete, (seis licencias otorgadas) dos mil dieciocho,(diez licencias otorgadas) dos mil diecinueve, (siete licencias otorgadas) dos mil veinte, (cuatro licencias otorgadas) dos mil veintiuno (seis licencias otorgadas) y del presente año,(una licencia otorgada) siendo un total de treinta y cuatro.

Asimismo, se autorizó la expedición de copias de las actas relacionadas con las licencias otorgadas, siendo un total de dieciocho que corresponden a los años de dos mil dieciocho a dos mil veintidós. De igual manera, se advierte de la respuesta combatida, que la *Responsable* expuso que de las actas autorizadas, se podía advertir el nombre de la servidora o servidor público, que se les concedió tales licencias sin goce de sueldo, las respectivas ampliaciones en su caso, así como los periodos en los que se autorizaron, por lo que se advierte la congruencia de la información y documentación con lo solicitado por el *Actor*.

4.4.5. Solicitud referente a las Reformas de la normativa interna del Tribunal.

El Actor manifiesta que la *Autoridad Responsable*, fue omisa en resolver el fondo del asunto planteado, de forma efectiva, clara, precisa y congruente respecto a la solicitud concerniente a las reformas que se han realizado a las disposiciones normativas internas del *Tribunal*, en razón de lo siguiente:

- No se satisface el requisito de la correspondencia formal entre lo solicitado y la respuesta otorgada, pues únicamente se remite para consultar la página de internet: www.trijez.mx en el micrositio denominado "Legislación", pero en ningún momento hace referencia al número de reformas que ha sufrido las diversas disposiciones internas del Tribunal, o bien, expresar que no se ha hecho reforma alguna, a efecto de verificar el ejercicio de las atribuciones previstas por la *Ley Orgánica*.

En lo que respecta a este punto de agravio, el *Actor* reclama como violación a su derecho de petición, que la *Autoridad Responsable* omite proporcionar

la información solicitada, sin embargo, tampoco le asiste la razón, puesto que si bien, la *Responsable* no declara una respuesta en formato numérico, si precisa el sitio web, o página oficial del *Tribunal*, así como el micrositio, donde se encuentra la información solicitada. Siendo en esta página oficial donde se contiene toda la normativa solicitada, además de la estatal y federal de la materia, en formato “pdf” y se especifica, en el mismo documento, si la misma ha sufrido alguna reforma o adición.

Así, se deduce que la información solicitada puede ser obtenida de varias maneras al ser información que se encuentra en un sitio público y dentro de la página oficial del *Tribunal*, por lo que la manera específica solicitada por el Actor, no es la única forma de ser proporcionada, además de advertir necesario un ejercicio de revisión, para en su caso, llegar a la deducción del número de reformas que cada una de la normativa pudiera tener, pues al entrar a dicha página, en específico al micrositio de “legislación”, se encuentra la normativa interna en mención.⁹

Del mismo modo, por lo que refiere, que de tener dicha información estaría en aptitud para verificar si fueron ejercidas las atribuciones del Pleno de acuerdo con la *Ley Orgánica*, y en su caso, verificar si las mismas fueron publicadas en el periódico oficial; con la información proporcionada, estaría en aptitud de realizar una solicitud o búsqueda dentro del Periódico Oficial de Gobierno de Zacatecas, al ser obligatorio para este Órgano Jurisdiccional, publicar las reformas o adiciones a su normatividad interna.

4.4.6. Revisión de los Elementos para el pleno ejercicio y efectiva materialización del derecho de petición.

Finalmente, se revisará la materialización formal de la respuesta otorgada por la Autoridad Responsable mediante el oficio TRIJEZ-093/2022, de acuerdo a los elementos que por criterio de la *Sala Superior*,¹⁰ para advertir el debido respeto hacia este derecho constitucional de petición.

A) Recepción y tramitación de la petición, este elemento se tiene por cumplido, en razón de que la recepción del escrito a través del cual el Actor ejerció su derecho de petición, fue tramitada a través de la oficialía de

⁹ Liga del sitio web perteneciente a la página oficial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas: <https://trijez.mx/index.php/reviews/btn-sentencias-2>

¹⁰ Tesis XV/2016 de rubro: DERECHO DE PETICION. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.

partes de este órgano Jurisdiccional, lo cual se desprende del sello de recepción de la primera hoja del mismo documento.¹¹ Asimismo, su tramitación culminó en la contestación del acto ahora impugnado, siendo el oficio TRIJEZ-093/2022.

B) La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, **este elemento se tiene por cumplido**, en razón del análisis del contenido de la respuesta mediante oficio TRIJEZ-093/2022, pues del mismo, se desprende la evaluación material realizada por la *Autoridad Responsable* para dar contestación de acuerdo a la naturaleza de las diversas solicitudes de información expresadas en el escrito presentado el veinte de junio.

C) El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, **este elemento se tiene por cumplido**, pues como se advierte del estudio en los títulos que anteceden, la respuesta otorgada por la Autoridad Responsable, fue por escrito a través del oficio TRIJEZ-093/2022 mediante el cual resolvió los puntos de petición esgrimidos por el *solicitante*, además de haber cumplido de manera congruente con lo solicitado.

D) Su comunicado al interesado, **este elemento se tiene por cumplido**, ya que se advierte de autos que conforman el expediente del presente juicio electoral, que el oficio TRIJEZ-093/2022, le fue notificado en el domicilio que proporcionó para tal efecto, constanding firma de recibido en el documento original por parte del autorizado, así como lo asentado en el Acta circunstanciada de hechos levantada por personal del *Tribunal*.¹²

Por todo lo anterior, es que el Pleno de este *Tribunal* determina que la respuesta otorgada por la Responsable a través del oficio TRIJEZ-093/2022, garantizó la eficacia del derecho humano de petición, ya que la misma fue concordante formalmente con lo solicitado, con independencia del sentido de la respuesta y, finalmente fue debidamente comunicada al peticionario, por lo que se observaron los elementos mínimos fundamentales que reconocen el derecho constitucional solicitado.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado que se resuelve:

5. RESOLUTIVOS

¹¹ Escrito que se encuentra a fojas de la 72 a la 75 del expediente Trijez-je-003/2022.

¹² Documentación que se encuentra a fojas de la 59 a la 64, del expediente TRIJEZ-JE-003/2022.

ÚNICO. Se **confirma la respuesta** otorgada a través del oficio TRIJEZ-093/2022, emitida por el presidente del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, de acuerdo a la solicitud de información presentada por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario Zacatecas, en razón de que la respuesta otorgada, respetó su derecho de petición, al cumplir con los elementos necesarios para ello.

Notifíquese como corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado presentes, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ

CERTIFICACIÓN. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja corresponden a la sentencia del Juicio Electoral número tres de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente TRIJEZ-JE-003/2022. **Doy fe.**